

MPPICN/DM-N° 0 1 4

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha **31/10/2025**, la ciudadana **ALICIA MOLERO MORÁN**, venezolana, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V-10.413.619, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.549, apoderada del ciudadano **LUIGI DI GIROLAMO MALDERA**, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional)¹, Recurso Jerárquico contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **599** de fecha 26/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° **327** de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario, de fecha 16 de enero de 2026.



Industrial N° 642 en fecha 29/05/2025, que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **OPOSICIÓN** y por tanto concede el registro de la marca mixta "**D'ICI**", a la sociedad mercantil **INVERSIONES PERFUMES CARICIAS, C.A.**, solicitud N° 2021-001159, en clase 03, internacional, para distinguir: "*Jabones no medicinales, productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares no medicinales, dentríficos no medicinales.*"

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 599 de fecha 26/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214², fue creado el Ministerio del

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario, de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual conforme al artículo 3º ejusdem, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada visualiza que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos³, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** al Recurrente ciudadano **LUIGI DI GIROLAMO MALDERA**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, de **fecha 10/10/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó el día **13/10/2025** culminando el día **31/10/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **31/10/2025**, que es la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **23/02/2021**, la sociedad mercantil **INVERSIONES PERFUMES CARICIAS, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca mixta: **D'ICI**, trámite **N° 2021-001159**, clase **03** internacional; para distinguir: "*Jabones no medicinales, productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares no medicinales, dentífricos no medicinales*".

En fecha **25/07/2022**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° 617 el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca: "**D'ICI**", como





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN** a su registro.

En fecha 01/09/2022, la ciudadana **MARIA MILAGROS NEBREDA**, venezolana, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-14.768.132, agente de la propiedad industrial N° 2.794, apoderada del ciudadano **LUIGI DI GIROLAMO MALDERA**, según Poder anotado en el órgano registral bajo el N° 4309-05, interpone **ESCRITO DE OPOSICIÓN**, a la solicitud anterior.

En fecha 19/10/2022, la sociedad mercantil **INVERSIONES PERFUMES CARICIAS, C.A.**, presenta en tiempo hábil, **ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA OPOSICIÓN**.

En fecha 23/05/2025, mediante Resolución N° 327 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642 en fecha **29/05/2025**; el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** la oposición y por tanto concede el Registro de la marca mixta solicitada.

En fecha 19/06/2025, la ciudadana **PATRICIA HOET LIMBOURG**, titular de la cédula de identidad N°V-9.970.326, agente de Propiedad Industrial N° 3.227, apoderada del ciudadano **LUIGI DI GIROLAMO MALDERA**, según Poder anotado en el órgano registral



bajo el N° 2005-4309, interpone Recurso de Reconsideración, contra la negativa anterior.

En fecha 26/08/2025, mediante Resolución N° **599**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** de fecha **10/10/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y en consecuencia, **CONFIRMA** el otorgamiento de registro de la marca mixta **"D'ICI"**.

En fecha 31/10/2025, la ciudadana **ALICIA MOLERO MORÁN**, venezolana, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-10.413.619, agente de la propiedad industrial N° 3.549, apoderada del ciudadano **LUIGI DI GIROLAMO MALDERA**, según Poder anotado en el órgano registral bajo el N° 2005-1740, interpone **Recurso Jerárquico**, contra la decisión anterior.

IV FUNDAMENTO DEL RECURSO

El Recurrente Opositor, en su escrito señala lo siguiente:
Que la marca objeto de oposición presenta identidad gráfica, fonética y conceptual, hecho no observado por el órgano registral.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), incurrió en el vicio de falso supuesto y error de apreciación, al considerar de forma errada que los productos amparados por las marcas en conflicto no generan riesgo de confusión a pesar de la evidente similitud entre los mismos.

Sostiene que los productos están destinados a un consumidor del tipo medio, es decir, aquel que no necesita instrucción, estudios o capacitación alguna para distinguir los productos de una marca para con otra.

Contrario a lo anterior, señala que el órgano registral dictaminó que los productos asociados a las marcas están dirigidos a un consumidor "con alto grado de instrucción técnica".

Que, los productos asociados a las marcas confrontadas son de consumo masivo, por lo tanto, la aseveración anterior resulta errónea.

Con base a todo lo expuesto, argumenta la existencia del vicio de falso supuesto de hecho, al establecer el órgano registral de manera errónea, que los productos





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

asociados a las marcas en conflicto están dirigidos a consumidores con alto grado de instrucción, y que entre los signos, no existe similitud gráfica y fonética.

En este orden de ideas, fundamenta que la marca objeto de oposición se encuentra dentro del supuesto de improcedencia de registro previsto en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

V MOTIVACIÓN

Visto los alegatos esgrimidos por El Recurrente Opositor, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar el presente caso, contrastándolo con las normas aplicables, a los fines de determinar la procedencia de la impugnación efectuada.

En este sentido, es importante acotar que los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial⁴, prevén:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos...
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

En lo concerniente al numeral 11, se establecen, dos supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero**: Que refiere al parecido gráfico y fonético de la marca solicitada con otra marca ya registrada, y **El Segundo**: Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada (identidad conceptual).

En lo que refiere al numeral 12, se tienen, tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaria).



- b) indicar una falsa procedencia de la marca (Geográfica o empresarial).
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca. (Publicidad engañosa)

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, al efectuar la comparación entre los signos controvertidos "**DIGI**" (Oponente), vs. "**D'ICI**" (Opositada y concedida) se observa a simple vista que **ambos**





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

presentan similitud gráfica, diferenciándose únicamente en la tercera letra distinguida con la consonante "G" para la marca oponente y la letra "C", para la marca opositada actuando esta última en sustitución de aquella.

Examinando la tercera letra de los signos confrontados, se denota que no posee fuerza distintiva, a la vez que no ejerce un sonido o fuerza tónica, que lo diferencie de forma sustancial para ambos, circunstancia esta que, impide establecer en forma efectiva una distintividad entre las marcas confrontadas, por lo que induciría a confusión al público consumidor por cuanto la pronunciación y visualización gráfica son similares.

En cuanto a los destinos marcarios de ambos signos, esta Alzada luego de analizar la marca opositada, encuentra que la misma está destinada a patrocinar los mismos productos que la marca oponente contenidos en la clase 03 internacional, **productos de perfumería y cosméticos**, entre otros, por lo que también hace forzoso estimar que, existe similitud en los canales de comercialización y distribución. Así también se decide.

Resumiendo lo planteado, esta Alzada determina que se constituye la triple identidad marcaria, lo que induce al público consumidor al riesgo de confusión con la marca registrada, circunstancias estas que contravienen con lo previsto en la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.



VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **ALICIA MOLERO MORÁN**, venezolana, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V-10.413.619, agente de la propiedad industrial N° 3.549, apoderada del ciudadano **LUIGI DI GIROLAMO MALDERA**.

SEGUNDO: REVOCA la Resolución N° 327 de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642 en fecha 29/05/2025, y la Resolución N° 599 de fecha 26/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, en lo que respecta a la solicitud N° 2021-001159.

TERCERO: NIEGA la concesión de registro de la marca mixta "D'ICI", por las razones aquí expuestas.

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶ concatenado con lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026,
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁶ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

